



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 264
Acta de Decisión N° 091**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, con el fin de resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia No. 214 del 28 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ELSA MARÍA DELGADO DE LATORRE** y en representación de su hija, **MARÍA CAROLINA LATORRE DELGADO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2021-00502-01, con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge e hija, respectivamente, del causante Oscar Latorre, desde el 7 de marzo de 2001, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Oscar Alfonso Latorre Maya falleció el 7-3-2001; cotizó al I.S.S, un total de 416,14 semanas desde 1990 a 2000; que contrajo matrimonio con el causante, el 12-08-1964; que procrearon una hija con Síndrome de Down, María Carolina Latorre; que solicitó la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa; posteriormente, le reconocieron la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.



Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opuso a las pretensiones formuladas. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (11contestaciónDemandaColpensiones)*.

Mediante auto del 29 de agosto de 2022, se tuvo por contestada la demanda por Colpensiones; y, de oficio se integró el litisconsorcio necesario con la señora **MARÍA CAROLINA LATORRE DELGADO**, representada por su curadora y demandante, **ELSA MARIA DELGADO DE LATORRE** (13AutoAdmite).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 214 del 28 de julio de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales e intereses moratorios de la señora ELSA MARIA DELGADO DE

LATORRE de todo lo generado con anterioridad al 19 de noviembre de 2018 y como NO probadas el resto de las excepciones formuladas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ELSA MARIA DELGADO DE LATORRE tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR ALFONSO LATORRE MAYA, prestación que debe ser reconocida a partir del 19 de noviembre de 2018, en cuantía inicial de **\$618.550,50**.

TERCERO: DECLARAR que la señora MARIA CAROLINA LATORRE DELGADO tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR ALFONSO LATORRE MAYA, prestación que debe ser reconocida a partir del 7 de marzo de 2001, en cuantía inicial de **\$276.124**.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora ELSA MARIA DELGADO LATORRE, la suma de \$44.701.440,33 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 19/11/2018 hasta el 30/06/2023 a razón de 14 mesadas anuales, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01/07/2023 la mesada pensional corresponde a la suma \$804.247,60, sin perjuicio de los aumentos de Ley contemplados en el -art. 14 Ley 100 de 1993-, como tampoco de acrecer el monto de la mesada pensional a un 100% en caso de que desaparezcan las causas que le dieron lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de MARIA CAROLINA DELGADO LATORRE.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señorita MARIA CAROLINA LATORRE DELGADO, representada legalmente por su curadora la señora ELSA MARIA DELGADO LATORRE, la suma de **\$153.617.432,06** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 7/03/2001 hasta el 30/06/2023 a razón de 14 mesadas anuales, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01/07/2023 la mesada pensional corresponde a la suma **\$804.247**, sin perjuicio de los aumentos de Ley contemplados en el -art. 14 Ley 100 de 1993-, como tampoco de acrecer el monto de la mesada pensional a un 100% en caso de que desaparezcan las causas que le dieron lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de ELSA MARIA DELGADO DE LATORRE.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a indexar el retroactivo pensional causado en favor de la señorita MARIA CAROLINA LATORRE DELGADO desde su causación hasta la fecha que se efectuó el pago.

SEPTIMO: ORDENAR a Colpensiones a reconocer en favor de la señora ELSA MARIA DELGADO DE LATORRE los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir del 19 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

OCTAVO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para descontar del retroactivo y mesadas de la señora MARIA ELSA DELGADO DE LATORRE, la suma de \$21.884.174, reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, suma que deberá ser indexada desde la fecha de su pago hasta que se efectuó el descuento.



NOVENO: COSTAS a cargo de la COLPENSIONES y en favor de los demandantes, se fija la suma de \$5.000.000, como agencias en derecho.

DECIMO: Consultar la presente sentencia ante el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali sala laboral, por ser la nación garante de las condenas impuestas a Colpensiones, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 69 código procesal trabajo y la seguridad social y se ordenara oficiar al ministerio público y ministro de Hacienda sobre la remisión del expediente al superior.

(...)

Adujo la *a quo* que, al aplicar la norma vigente al momento del fallecimiento del causante, 2001, Ley 100 de 1993, en su versión original, no se reúnen los presupuestos mínimos exigidos; sin embargo, al estudiar la condición más beneficiosa, esto es, al realizar el estudio con la norma anterior, si bien no acreditó las 300 semanas al 01-04-1994, también lo es que logró cumplir con las 150 semanas, dejando causado el derecho a sus beneficiarias.

La entidad reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión, sin que esté en discusión la condición de beneficiaria de la actora; en cuanto a la hija que procreó la actora con el demandante, quedó demostrada su condición de invalidez desde el nacimiento, siendo el causante quien velaba por el sostenimiento de ésta, asistiéndole el derecho a la prestación a cada una en el 50%.

Suspendió la prescripción a favor de la hija inválida causándose el derecho a partir del 7-03-2001, en el porcentaje del 50%; a la demandante, prescribieron las mesadas anteriores al 19-11-2018.

Los intereses moratorios se causan a partir del 9-11-2018 hasta la fecha en que se pague la obligación; María Carolina no realizó la reclamación, se concede la indexación.

Autorizó a descontar lo reconocido por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Autorizó el descuento a salud.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación indicando que, se aparta de la decisión, toda vez que, al estudiar el derecho con la norma aplicada,



se tiene que no reunió los presupuestos legales; al analizar la condición más beneficiosa, se llega a la misma conclusión, no se reunieron los presupuestos para acceder a la prestación solicitada.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se tiene que tampoco se causan.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ELSA MARÍA DELGADO DE LATORRE** y en representación de su hija, **MARÍA CAROLINA LATORRE DELGADO**, en calidad de cónyuge e hija, respectivamente, del causante Oscar Alfonso Latorre Maya, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

2. MARCO NORMATIVO

Caber resaltar que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

Sin embargo, la jurisprudencia en cabeza de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, ha aplicado las normas del Acuerdo 049 del año 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dada la densidad de cotizaciones que tenía el afiliado no pensionado.



En efecto, es criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral que es factible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 como legislación inmediatamente anterior a la Ley 100 de 1993 a efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, en aplicación de la condición más beneficiosa, de tal manera que no sea tan riguroso el principio del efecto general e inmediato de la ley.

Así en sentencia de 25 de enero de 2017, radicación No 45262, SL4650-2017, precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

- a) *Es una excepción al principio de la retrospectividad.*
- b) *Opera en la sucesión o tránsito legislativo.*
- c) *Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.*
- d) *Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.*
- e) *Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas– habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada*

En el caso objeto de estudio, el **OSCAR ALFONSO LATORRE MAYA** era afiliado del I.S.S, hoy, Colpensiones, y falleció el **7 de marzo de 2001** (fl. 29, 07MemorialSubsanación), siendo entonces la normatividad aplicable, la contenida en los literales a) y b), numeral 2°, del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original:

ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

- a) *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. ELSA MARIA DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 005-2021-00502-01

b) *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

La norma en cita establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

Conforme se desprende de la resolución SUB 155708 del 14 de agosto de 2017, y de la historia laboral con fecha de actualización de 02 de junio de 2023, se encuentra que el asegurado fallecido **OSCAR ALFONSO LATORRE MAYA** cotizó al Sistema General de Pensiones administrado por Colpensiones, en el periodo comprendido entre el 01-03-1990 al 30-11-2000, un total de **426,43** semanas (21RespuestaColpensiones).

Significa lo anterior que, al momento de su muerte, **7 de marzo de 2001**, el causante no era cotizante activo, y en el último año de cotizaciones anteriores a su muerte cotizó **“4.29” semanas**, sin que haya dejado causado el derecho a sus beneficiarios.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4013301016	PREFABRICACIONES LAT	01/03/1990	31/12/1994	\$399.150	252,43	0,00	0,00	252,43
800031206	LAT PREFABRICANRTES	01/01/1995	31/12/1995	\$470.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800031206	LAT PREFABRICACIONES	01/01/1996	31/01/1996	\$345.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800031206	LAT PREFABRICACIONES	01/02/1996	30/09/1996	\$470.000	34,29	0,00	0,00	34,29
800031206	LAT PREFABRICACIONES	01/10/1996	30/11/1997	\$1.000.000	60,00	0,00	0,00	60,00
800031206	LAT PREFABRICACIONES	01/12/1997	31/01/1998	\$1.167.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800031206	LAT PREFABRICACIONES	01/02/1998	31/05/1998	\$1.000.000	11,14	0,00	0,00	11,14
800031206	LAT PREFABRICACIONES	01/07/1998	31/07/1998	\$1.000.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800031206	LAT PREFABRICACIONES	01/11/2000	30/11/2000	\$300.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								426,43
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

Acerca de la condición más beneficiosa en tratándose de la pensión de sobrevivientes en las radicaciones 29042 de 26 de septiembre, 28549 de 5 de octubre, 28.893 del 4 de diciembre del 2006; 37608 de 3 de noviembre de 2010, entre otras, se expuso:

“(…)



Ref: Ord. ELSA MARIA DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 005-2021-00502-01

*Ciertamente, a los efectos de permitir la aplicación de los dictados del Acuerdo 049 de 1990 en el caso de que el deceso de los afiliados tuvo ocurrencia en vigor del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993 y que no cumplieron con la exigencia del artículo 46 de ese tejido normativo (26 semanas cotizadas al sistema para el momento de la muerte o dentro del último año inmediatamente anterior a ésta), la jurisprudencia, con invocación del principio de la condición más beneficiosa, ha precisado que **las 300 semanas de aportes deben haberse cumplido antes del 1 de abril de 1994.** (Destacado nuestro).*

Y que, frente a la otra hipótesis normativa, esto es, la de las 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha de la defunción, ha proclamado que se deben cumplir desde el 1 de abril de 1994 hacia atrás, es decir, hay que remontarse en el tiempo hasta el 1 de abril de 1998, y, adicionalmente, en los seis (6) años que anteceden a la muerte del afiliado, siempre que ello acaezca antes de expirar el sexto (6º) año de vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, o sea el 31 de marzo de 2000. Esto –es bueno resaltarlo- para dar cabal acatamiento a la norma del Acuerdo 049 de 1990, que demanda que esas 150 semanas sean sufragadas “dentro de los seis años anteriores al fallecimiento”.

(...)

Aclaró la Corte –en la misma sentencia- que este período para cotizar las 150 anteriores al fallecimiento del afiliado no podía extenderse más allá del sexto año de vigencia del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, se tiene que el causante cotizó **426,43 semanas**, en toda su vida laboral, de las cuales, **213,28 semanas**, las cotizó al 1 de abril de 1994, esto es, no cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que -se reitera- es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
1/03/1990	1/04/1994	1493	213,28

Sobre el tema de la condición más beneficiosa con 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha aclarado su criterio, en la sentencia del 5 de agosto de 2015, SL11548-2015, radicación No 53.438, M.P. Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, así:

“Dos precisiones cabe hacer, entonces, sobre el criterio jurisprudencial vigente en torno a las ciento cincuenta (150) semanas, así: La primera, para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1º de abril de 1994, deben haber cumplido con esa densidad dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993,



e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993; la segunda, para quienes fallecen después del 31 de marzo de 2000, deben haber satisfecho esa densidad dentro de los seis años anteriores al 1 de abril de 1994, e igualmente esa misma densidad entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000.”

En atención a los argumentos jurisprudenciales esgrimidos anteriormente, en cuanto a la condición más beneficiosa estructurada en los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, se tiene que el causante cotizó **213,28 semanas** en los 6 años anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993 -1-4-1988 al 1-4-1994-; durante los 6 años de vigencia de la norma cotizó **209 semanas**, -1-4-1994 al 1-4-2000- y en los 6 años anteriores a la muerte del afiliado -07-03-1995 AL 07-03-2001- cotizó **164,57 semanas**

1. 1-4-1988 al 1-4-1994 = 213,28 semanas

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
1/03/1990	1/04/1994	1493	213,28

2. 1-4-1994 al 1-4-2000 = 209 semanas

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
1/04/1994	31/12/1994	275	39,29
1/01/1995	31/12/1995	360	51,43
1/01/1996	30/09/1996	270	38,57
1/10/1996	30/11/1997	420	60,00
1/12/1997	30/01/1998	60	8,57
1/02/1998	31/05/1998	77,98	11,14
		1462,98	209,00

3. 07-03-1995 al 7-3-2001 = 164,57 semanas

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
7/03/1995	31/12/1995	294	42,00
1/01/1996	30/09/1996	270	38,57
1/10/1996	30/11/1997	420	60,00
1/12/1997	30/01/1998	60	8,57
1/02/1998	31/05/1998	77,98	11,14
1/11/2000	30/11/2000	30	4,29
		1151,98	164,57



Significa que, el afiliado fallecido dejó causado el derecho a sus posibles beneficiarios, toda vez que cumple con el presupuesto exigidos en la norma.

3. CONDICIÓN DE BENEFICIARIA - CÓNYUGE

Es de indicar que el artículo 47 de la Ley 100 del año 1993, relaciona los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y, en primer lugar, figuran el cónyuge o compañera, en concurrencia con los hijos menores y hasta los 25 años de edad si por razones de estudios están incapacitados para trabajar y dependían económicamente del causante al momento de la muerte.

La norma en cita establece que tanto para el cónyuge o compañero (a) permanente del afiliado y del pensionado se exigen los requisitos de convivencia mínima de dos (2) años continuos con anterioridad a la muerte, salvo que haya procreado hijos y convivencia al momento de la muerte.

Cabe resaltar que, la entidad accionada le reconoció a la actora la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en la cuantía única de \$21.884.174,00, según resolución SUB 155708 del 14 de agosto de 2017 (fl.280, 21RespuestaColpensiones).

En gracia de discusión, aunque no se encuentra en discusión la calidad de beneficiaria de la demandante, para demostrar lo anterior, se tiene el registro civil de matrimonio celebrado entre la actora y el causante, Oscar Alfonso Latorre Maya, el 12-08-1964 (fl. 2, 21RespuestaColpensiones).

Se recepcionaron los testimonios de:

JAIME HERNANDO HURTADO LANGER, casado, Ingeniero, conoció a la familia Latorre en el año 1993, se casó en el año 1994 con Adriana, hija del causante y la actora, con quienes ha tenido una excelente relación; María Carolina es una niña de mucho amor, mucha dulzura; cuando su suegro falleció en el año 2001, solicitaron la prestación y les fue negada, sin tener en cuenta su retraso mental, síndrome de Down, y en los últimos años ha tenido un gran deterioro en su salud; el causante era un excelente padre de familia y esposo; Oscar era Ingeniero Civil, tenía una empresa de construcción, entró en crisis y los únicos bienes de la empresa quedaron a los acreedores; el hogar estaba conformado por



Ref: Ord. ELSA MARIA DELGADO
C/. Colpensiones
Rad. 005-2021-00502-01

Oscar y Elsa, quien era ama de casa, no tenía ninguna ocupación laboral; la pareja procreó tres hijas mujeres, todas mayores de edad.

ADRIANA LATORRE DELGADO, Ingeniera Civil, su esposo es Jaime Hurtado; hija de la actora; su padre falleció en el año 2001, era Ingeniero Civil y socio fundador de una empresa de Construcción; en el año 1999 la empresa entró en concordato; a finales del 2001 pasó de concordato a liquidación; cuando su madre solicitó la prestación a la entidad le fue negada; para el año 2001, el hogar estaba conformado por su padre, la actora y dos hermanas; su madre no ha trabajado, ha estado dedicada al cuidado de su hija Carolina.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requisitos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

Concluyendo la Sala que, los testimonios fueron unánimes en manifestar que, aquellos estaban casados, convivieron juntos hasta la fecha del deceso de aquél, que nunca se llegaron a separar, lográndose evidenciar la convivencia, la ayuda mutua, el apoyo y el acompañamiento, entre la actora y el causante, demostrando su condición de beneficiaria, asistiéndole el derecho desde la fecha del deceso, 07-03-2001.

Teniendo en cuenta que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, se tiene que en este se configuró parcialmente, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del 07-03-2001
- La petición se realizó el 23-07-2002, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 25-10-2002, confirmada en resolución del 08-01-2009 (fl.91, 100 20CumplimientoRequerimiento).
- Y, el **19-11-2021**, según acta de reparto, se instauró la demanda, (03ActaReparto), esto es, transcurriendo los tres (3) años a que hace



referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho (2001) y el agotamiento de la reclamación administrativa (2009), quedando afectadas las mesadas causadas con anterioridad al **19-11-2018**.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año, debido a que la prestación se reconoció en fecha anterior al 31 de julio del 2011.

4. CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS - HIJA

Es de indicar que, para que los hijos menores del causante o los que se encuentren en estado de invalidez, puedan acceder a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, deben acreditar los requisitos mínimos exigidos en el literal b) artículo 47 de la Ley 100 de 1993¹.

Es decir, la dependencia económica y la invalidez al momento de la muerte del causante, situación que constituye el hecho que legitima la sustitución pensional, criterio rector material o real que debe ser satisfecho.

En relación con el tema en mención, la Corte Suprema de Justicia en sentencia en la que se discutió una situación parecida, del 24 de julio de 2006 radicación No. 26823 sostuvo:

“Al respecto considera la Sala que no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, en vida de éste y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado.”

¹ b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.



Con relación a la condición de beneficiaria de la señora **MARIA CAROLINA LATORRE DELGADO**, se allegó:

Registro civil con fecha de nacimiento del 14-11-1965 acreditando su condición de hija de Elsa Delgado Diez y Oscar Alfonso Latorre (fl. 9, 21 Respuesta Colpensiones).

Según Calificación de la PCL realizada el 09-06-2023 por Colpensiones, en el transcurso del proceso, puesto en conocimiento a las partes, las cuales guardaron silencio, se registra una PCL del 60% con FE del 14-11-1965, fecha de nacimiento (23 Dictamen).

Según sentencia del 24 del septiembre de 2002, confirmada por la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en fallo del 26-01-2004 (fl.14, 07 Subsanación Demanda), se declaró en interdicción definitiva judicial por causa de retardo mental por síndrome de Down o trisomía 21 a MARIA CAROLINA LATORRE DELGADO, designando como Curadora legítima principal a su señora madre, ELSA DELGADO DE LATORRE (fl.20 Cumplimiento Requerimiento).

Aunado a lo anterior, se tiene los testimonios recepcionados por **JAIME HERNANDO HURTADO LANGER** y **ADRIANA LATORRE DELGADO**, quienes manifestaron sobre la condición especial de la señora MARIA CAROLINA LATORRE DELGADO, que, por su estado de salud, está a cargo de los cuidados de su señora madre, y en vida de su padre, éste era el responsable de los gastos de su sostenimiento y manutención.

Significa lo anterior que, se cumplen con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes, a partir de la fecha del fallecimiento de aquel, 07-03-2001.



Confirmándose la decisión proferida en primera instancia.

5. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Se resalta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, sin embargo, la señora **MARIA CAROLINA LATORRE DELGADO** para la fecha del deceso del causante (2001), contaba con una PCL del 60%, con fecha de estructuración del 14-11-1965, fecha de nacimiento (fl.30, 07subsanaciónDemanda).

Además, era incapaz y se le nombró Curadora en fallo de 2002, en el cual, se declaró interdicción judicial por causa de *“retardo mental por síndrome de down o trisomía 21”*, lo que permite la suspensión de la prescripción a voces del artículo 2530 del Código Civil, es por lo que, no se encuentran prescritas las mesadas pensionales reclamadas.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en radicación No. 24.369 del 7 de abril de 2005, junto con el artículo 2530 del C.C., el cual manifiesta, que: *“(…) La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”* (Subrayas del despacho).

El inciso 2 del artículo 2530 del Código Civil, regula la suspensión de la prescripción ordinaria a favor de quien esté en incapacidad, bajo tutela o curaduría, cual sucede con la persona declarada interdicta mediante proveído.

Por su parte, el inciso 5 ibidem, prevé igual efecto suspensivo para la persona absolutamente imposibilitada de hacer valer su derecho, lo que cobija quien se encuentra impedido por su estado de salud para incoar una determinada reclamación, ya sea porque padece enfermedad mental que le impide discernir de forma absoluta o, por lo menos, trunca la toma de decisiones inmediatas cerca de una situación personal o patrimonial que lo afecta.



6. IBL

Para realizar el cálculo de I.B.L. se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 21 y 48 de la Ley 100 de 1993.

Utilizando el reporte de las semanas cotizadas, aportada por la entidad accionada, teniendo en cuenta todo el tiempo -1990 a 2000-, el cual arrojó la suma de \$1.250.173,47, al que se le aplicó el 45% como tasa de reemplazo, según el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, por contar con 426,43 semanas, arrojando una mesada pensional inicial de \$562.578,06 a partir del 27 de marzo de 2001 (Anexa cuadro al final).

Es de indicar que, se evidencia una diferencia entre la calculada por la Sala (\$562.578,06) y la calculada por el Juzgado (\$552.248,00), sin que se aportara el cuadro de liquidación.

No obstante, la prestación se reconoce tal y como lo expuso el *a quo* –\$552.248,00-, en atención al principio de la *no reformatio in peius*, pues, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta.

Al calcular el retroactivo pensional generado a favor de la señora **ELSA MARIA DELGADO DE LATORRE**, entre el 19-11-2018 al 31-8-2023, arrojó la suma de **\$47.732.733,04**. A partir del 1 de septiembre de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$804.247,60**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año, en virtud del A.L. 01/2005.

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del retroactivo pensional generado al 31-8-2023.

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	Vr. REAJUSTE LEGAL	MESADAS	ELSA MARIA DELGADO PENSION RECONOCIDA	TOTAL
DESDE	HASTA					



					50%	
7/03/2001	31/12/2001	\$ 552.248,00	7,65%	11,8	\$ 276.124,00	
1/01/2002	31/12/2002	\$ 594.494,97	6,99%	14	\$ 297.247,49	
1/01/2003	31/12/2003	\$ 636.050,17	6,49%	14	\$ 318.025,09	
1/01/2004	31/12/2004	\$ 677.329,83	5,50%	14	\$ 338.664,91	
1/01/2005	31/12/2005	\$ 714.582,97	4,85%	14	\$ 357.291,48	
1/01/2006	31/12/2006	\$ 749.240,24	4,48%	14	\$ 374.620,12	
1/01/2007	31/12/2007	\$ 782.806,20	5,69%	14	\$ 391.403,10	
1/01/2008	31/12/2008	\$ 827.347,88	7,67%	14	\$ 413.673,94	
1/01/2009	31/12/2009	\$ 890.805,46	2,00%	14	\$ 445.402,73	
1/01/2010	31/12/2010	\$ 908.621,57	3,17%	14	\$ 454.310,78	
1/01/2011	31/12/2011	\$ 937.424,87	3,73%	14	\$ 468.712,44	
1/01/2012	31/12/2012	\$ 972.390,82	2,44%	14	\$ 486.195,41	
1/01/2013	31/12/2013	\$ 996.117,16	1,94%	14	\$ 498.058,58	
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.015.441,83	3,66%	14	\$ 507.720,91	
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.052.607,00	6,77%	14	\$ 526.303,50	
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.123.868,49	5,75%	14	\$ 561.934,25	
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.188.490,93	4,09%	14	\$ 594.245,47	
19/11/2018	31/12/2018	\$ 1.237.100,21	3,18%	3,4	\$ 618.550,11	\$ 2.103.070,36
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.276.440,00	3,80%	14	\$ 638.220,00	\$ 8.935.079,98
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.324.944,72	1,61%	14	\$ 662.472,36	\$ 9.274.613,02
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.346.276,33	5,62%	14	\$ 673.138,16	\$ 9.423.934,29
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.421.937,06	13,12%	14	\$ 710.968,53	\$ 9.953.559,40
1/01/2023	31/08/2023	\$ 1.608.495,20		10	\$ 804.247,60	\$ 8.042.475,99
TOTAL						\$ 47.732.733,04

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se autorizará a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional generado, el valor reconocido a la demandante, **ELSA MARIA DELGADO DE LATORRE**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en la resolución del 14/08/2017, en la suma única de \$21.884.174,00, debidamente indexada al momento del pago, en caso que se le haya pagado (fl. 107, 20CumplimientoRequerimiento).

Al calcular el retroactivo pensional generado a favor de la señora **MARIA CAROLINA LATORRE DELGADO**, entre el 07-03-2001 al 31-8-



2023, arrojó la suma de **\$156.020.970,04**, suma de dinero que se deberá **indexar al momento del pago**. A partir del 1 de septiembre de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$804.247,60**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año, en virtud del A.L. 01/2005.

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	Vr. REAJUSTE LEGAL	MESADAS	ELSA MARIA DELGADO PENSION RECONOCIDA 50%	NUMERO MESADAS
DESDE	HASTA					
7/03/2001	31/12/2001	\$ 552.248,00	7,65%	11,8	\$ 276.124,00	\$ 3.258.263,20
1/01/2002	31/12/2002	\$ 594.494,97	6,99%	14	\$ 297.247,49	\$ 4.161.464,80
1/01/2003	31/12/2003	\$ 636.050,17	6,49%	14	\$ 318.025,09	\$ 4.452.351,19
1/01/2004	31/12/2004	\$ 677.329,83	5,50%	14	\$ 338.664,91	\$ 4.741.308,79
1/01/2005	31/12/2005	\$ 714.582,97	4,85%	14	\$ 357.291,48	\$ 5.002.080,77
1/01/2006	31/12/2006	\$ 749.240,24	4,48%	14	\$ 374.620,12	\$ 5.244.681,69
1/01/2007	31/12/2007	\$ 782.806,20	5,69%	14	\$ 391.403,10	\$ 5.479.643,43
1/01/2008	31/12/2008	\$ 827.347,88	7,67%	14	\$ 413.673,94	\$ 5.791.435,14
1/01/2009	31/12/2009	\$ 890.805,46	2,00%	14	\$ 445.402,73	\$ 6.235.638,21
1/01/2010	31/12/2010	\$ 908.621,57	3,17%	14	\$ 454.310,78	\$ 6.360.350,98
1/01/2011	31/12/2011	\$ 937.424,87	3,73%	14	\$ 468.712,44	\$ 6.561.974,10
1/01/2012	31/12/2012	\$ 972.390,82	2,44%	14	\$ 486.195,41	\$ 6.806.735,74
1/01/2013	31/12/2013	\$ 996.117,16	1,94%	14	\$ 498.058,58	\$ 6.972.820,09
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.015.441,83	3,66%	14	\$ 507.720,91	\$ 7.108.092,80
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.052.607,00	6,77%	14	\$ 526.303,50	\$ 7.368.248,99
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.123.868,49	5,75%	14	\$ 561.934,25	\$ 7.867.079,45
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.188.490,93	4,09%	14	\$ 594.245,47	\$ 8.319.436,52
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.237.100,21	3,18%	14	\$ 618.550,11	\$ 8.659.701,47
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.276.440,00	3,80%	14	\$ 638.220,00	\$ 8.935.079,98
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.324.944,72	1,61%	14	\$ 662.472,36	\$ 9.274.613,02
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.346.276,33	5,62%	14	\$ 673.138,16	\$ 9.423.934,29
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.421.937,06	13,12%	14	\$ 710.968,53	\$ 9.953.559,40
1/01/2023	31/08/2023	\$ 1.608.495,20		10	\$ 804.247,60	\$ 8.042.475,99
TOTAL						\$ 156.020.970,04

En consecuencia, se modifica esta condena en relación con el monto del retroactivo pensional generado al 31-8-2023.

En el caso que una de las dos llegue a faltar, se acrecentará el porcentaje de la otra en el 100% de la mesada pensional.



7. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de invalidez y vejez, y de dos (2) meses para las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Debe anotarse que el criterio jurisprudencial de la condición más beneficiosa se viene aplicando con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante.

En el presente caso, se observa que la señora **ELSA MARIA DELGADO DE LATORRE** formuló su petición de sobrevivientes, el 23-07-2002, es por lo que, la entidad contaba con dos (2) meses, esto es, **23-09-2002**, causándose los intereses a partir 24-09-2002.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de una prestación accesoria, corre la misma suerte que la principal, en este caso, la mesada pensional, generándose la prescripción sobre lo causado con anterioridad al 19-11-2018, sobre las mesadas adeudadas y, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en esta instancia y en el contexto de esta sentencia se le da respuesta a los mismos.



Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada No. 214 del 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **ELSA MARIA DELGADO DE LATORRE** por concepto de retroactivo pensional generado entre el 19-11-2018 al 31-8-2023, la suma de \$47.732.733,04. A partir del 1 de septiembre de 2023 le corresponde percibir la suma de \$804.247,60. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año, en virtud del A.L. 01/2005. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **MARIA CAROLINA LATORRE DELGADO** el retroactivo pensional generado entre el 07-03-2001 al 31-8-2023, en la suma de **\$156.020.970,04, suma de dinero que se deberá indexar al momento del pago.** A partir del 1 de septiembre de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$804.247,60.** Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año, en virtud del A.L. 01/2005. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.



CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia se fija en la suma de \$1.500.000,00 a favor de cada una de las demandantes, **ELSA MARIA DELGADO DE LATORRE y MARIA CAROLINA LATORRE DELGADO**.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL

Expediente:	76001-3105-018-2018-00226-01	Nacimiento:	20/02/1934	60 años a	20/02/1994
Afiliado(a):	OSCAR ALFONSO LATORRE MAYA	Última cotización:			
Edad a	1/04/1994	60 años			
Sexo (M/F):	M	Desde			
Desafiliación:	Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			-



Calculado con el IPC base 1998

Fecha a la que se indexará el cálculo

7/03/2001

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/03/1990	31/12/1990	165.180,00	1	15,868100	118,790000	306	1.236.552	125.500,81
1/01/1991	31/12/1991	165.180,00	1	21,004200	118,790000	365	934.181	113.093,27
1/01/1992	31/12/1992	298.110,00	1	26,638400	118,790000	366	1.329.377	161.377,16
1/01/1993	31/12/1993	399.150,00	1	33,333600	118,790000	365	1.422.439	172.202,46
1/01/1994	31/12/1994	399.150,00	1	40,869600	118,790000	365	1.160.154	140.449,82
1/01/1995	31/12/1995	470.000,00	1	50,104500	118,790000	360	1.114.297	133.050,40
1/01/1996	31/01/1996	344.667,00	1	59,858600	118,790000	30	683.995	6.805,92
1/02/1996	30/09/1996	470.000,00	1	59,858600	118,790000	240	932.720	74.246,35
1/10/1996	31/12/1996	1.000.000,00	1	59,858600	118,790000	90	1.984.510	59.239,11
1/01/1997	30/11/1997	1.000.000,00	1	72,811400	118,790000	330	1.631.475	178.569,43
1/12/1997	31/12/1997	1.166.667,00	1	72,811400	118,790000	30	1.903.388	18.939,19
1/01/1998	31/03/1998	1.000.000,00	1	85,687600	118,790000	90	1.386.315	41.382,54
1/04/1998	18/04/1998	1.000.000,00	1	85,687600	118,790000	18	1.386.315	8.276,51
1/05/1998	31/05/1998	1.000.000,00	1	85,687600	118,790000	30	1.386.315	13.794,18
1/11/2000	30/11/2000	300.000,00	1	109,230000	118,790000	30	326.257	3.246,33

TOTALES						3.015		1.250.173,47
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						426,43		
TASA DE REEMPLAZO		45%			PENSION			562.578,06
SALARIO MÍNIMO		2.001			PENSIÓN MÍNIMA			286.000

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e4f968f609bcd6f941edab8a4b155f0b20a61e79447cd21f3284a2d2d860b0**

Documento generado en 06/10/2023 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>